

Nº 1930

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

"

1932

3

Cedulas. Protocolos Notariales,

a. 1.808 (Incompleto).

27

GOBIERNO
DE ARAGON



Querceta ma' que. Vis.

SELLO Q VARTO, Q VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Presidencia
de Cap.^{as}

En el lugar de Monteaquí de la Sierra de Teruel, a
veinte y once días del mes de Febrero del año contado de re-
cuerdo de N. S. J. de mil ochocientos
ochos: Ovación, aque. lo Agustín Ruiz, Escribiente
teólogo, natural del lugar de Monteaquí, he sido
elegido y nombrado, p. Capellán, de las Capellanías
laicales, llamadas de la Vicaría, y de las Coarxas,
jurisdicciones de la Santa Iglesia de Teruel. Este lugar, en el
año pasado la imbecación de N. S. J. de mil ochocientos, en-
virtud de la denuncia hecha por D. Josef Ruiz de los
de la Santa Iglesia de Teruel, de la Iglesia de la equator, como p. menor
resulta, de nombramiento hecho por los Patronos de la
Capellanía, a diez y ocho días de presente de mayo,
recibidos y testificados por el Not. de presente tes-
tificante; y hecho el oficio de la p. de la me-
ora nata, en la N. Caja de Consolidación de Teruel
en veinte del mismo mes; y en el veinte y uno del
propio, se dispone por el Cavallero Gobernador
de la Sierra, de verse al efecto; en conformidad a lo
estando en las p. de la Santa Iglesia de Teruel, de la Iglesia de
Monteaquí, D. J. Igual de los, Sr. Regente de la
misma, en presencia de miel Sr. y testigo de oficio nombra-
do, Sr. Agustín Ruiz, Escribiente de N. S. J. de mil ochocientos, tal
Capellán, y diligencias sucesivas, requiridas a N. S. J. de
de los Regentes de la posesión de la indicada Ca-
pellanía, en la virtud de la mano oia de la Santa Iglesia de Teruel
por la indicada en la p. de la Santa Iglesia de Teruel, de la Iglesia de
y en un lugar, que tenia de N. S. J. de mil ochocientos, Comienza de
cuando en virtud de N. S. J. de mil ochocientos, los mantel de la Santa Iglesia de Teruel, en
de las que se leones N. S. J. de mil ochocientos.
fer. Juan. Fuster, y Juan. Alencio de N. S. J. de mil ochocientos.

GOBIERNO DE ARA...

Capitulum Matrimonial. En el lugar de Argente, del Partido de Teruel, a Veinte y cinco dias del Mes de Febrero, del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo, de mil ochocientos y ocho: dos Ante mis Frades, que yo soy Fr. Real, domiciliado en el lugar de Cebrillas, y testigos de cuyo nombre se dice en el presente. Entre partes, de una parte Martin Labrador, V.º de Maria Rosa Doba, vecinos del lugar de Cebrillas, y Juan Martin hijo de los Dhos, y de otra parte Francisco Nimens Labrador V.º de Maria Magdalena Mateo, vecinos del lugar de Argente, y Maria Nimens hija de los Dhos, las quales dha partes, dijeron: que acerca del Matrimonio, que esta tratado, y mediante la Divina gracia, ante la faz de la Santa Madre Iglesia, en la fecha, se havia contraido y solemnizado, entre el Dho Juan Martin, y Maria Nimens, tenian convenida, y ajustada, su Capitulacion Matrimonial, y deseando tubiese su devido efecto, la otorgaban, y otorgaron, segun y en la forma, que se contiene en una Cedula, que en

Cedula pegaron ante el Fr. Cuyo tenor es el siguiente. Cedula de Capitulacion Matrimonial, para el Contrato, entre Juan Martin, hijo de Pedro, y de la difunta Maria Rosa Doba, vecinos del lugar de Cebrillas, y Maria Nimens, hija de Francisco, y de la difunta Maria Magdalena Mateo, vecinos de Argente, la qual es como se sigue: Primeramente el Dho Juan Martin Contrayente, y su padre, le otorga, y manda quatro mil libras, de ocho reales de plata cada una, satisfechas de presente, y en la media casa de su habitacion, existente en el lugar de Cebrillas, y en las fincas que tiene, en la hacienda suelta del lugar, y el remanente, asta completar la cantidad, en tierras

Cedula de Capitulacion Matrimonial, para el Contrato, entre Juan Martin, hijo de Pedro, y de la difunta Maria Rosa Doba, vecinos del lugar de Cebrillas, y Maria Nimens, hija de Francisco, y de la difunta Maria Magdalena Mateo, vecinos de Argente, la qual es como se sigue. Primeramente el Dho Juan Martin Contrayente,

y su padre le otorga, y manda quatro mil libras de ocho reales de plata cada una, satisfechas de presente, y en la media casa de su habitacion, existente en el lugar de Cebrillas, y en las fincas, que tiene en la hacienda suelta del lugar, y el remanente, asta completar la cantidad en tierras de la Abadia de las Cadenas; con las quales se haia de dar por contento satisfecho, y pagado, y no queda por cobrar alguna, por lo que le queda tocado, y pertenecer, por la muerte intercedida, de Maria Rosa Doba su difunta madre.

Item por lo semejante, el Dho Maria Nimens Contrayente, y su padre, le otorga, y manda mil libras de ocho reales de plata cada una satisfechas las seiscientas en dineros metalicos de presente, porcientas, en trigo por su justo valor, de presente, y las seiscientas restantes, en dineros, trigo, o mueble por su justo valor, y en quatro años, pa-



de igual, siendo la primera en el mes de
el septiembre de este año, y así sucesivamente
en semejante día, los tres años inmediatos,
con una cantidad de hasta diez, por contem-
ta, satisfecha, y pagada, de lo que se puede
tocar y pertenecer, por la muerte de una
difunta madre, Maria Magdalena de la Cruz,
cuyos bienes traen otros contrayentes, y se les
mandan con los pactos siguientes.
Es pacto, que otros contrayentes, han de ha-
bitar, en la casa y compañía del mandante
Pedro Martín, trabajando a beneficio de la
casa, y manteniéndolos este tiempo, y en-
fermos, bestios, y labrados, medicos, y medi-
cinas, y siempre que durara la separación
por qualquiera motivo, se daran los con-
trayentes los unos mil pesos de sus res-
pectivos adote, una onza de oro por cada
un año, de los que estén en compañía del
mandante, y la tercera parte de la casa
y aperos de labrador, que criaran en la
casa. Item es pacto que por disolución de
este matrimonio, por qualquiera de los
contrayentes sin hijos, fueran los bienes
mandados en la misma especie
de los dantes, si vivos fuesen, y si no

de los legitimos herederos de estos, se daran a
la libertad de poder disponer libremente
el contrayente de seiscientos pesos, y a con-
trayente de trescientos, cada uno de los hijos,
amas de los gananciales, que por qualquier
titulo adquirieran. Item es pacto, que otros
contrayentes se acogan a hermandad lega-
y llana, habiendo hijos, y no habiéndolos, solo
puedan sacar la contrayente su adote, tresci-
entos pesos de aumento, y mitad de bienes
gananciales, y si habiendo hijos esta pasa-
re a segundo matrimonio, solo pueda sa-
car su adote, y mitad de bienes gananciales,
quedando lo demás para los hijos de este ma-
trimonio, y siendo el contrayente, herman-
dad rigurosa, con sus hijos, pero con la
libertad de poder dar a estos, igual más, y
igual menos. Item es pacto que otros contra-
yentes, se reserban el dote de viudedad final
y universal, y renuncian la ventaja
foral, y en lo demás quieren se entienda
según esta capitulación conforme los
fueros de Navarra, vascos, y castuñes
de presente Reyno de Aragón excepto
lo que de parte de arriba esta de
puesto en contrario. Hecho en

lo que es de los Cuellos de Argente, a
veinte y cinco días de Mayo de Pedro
Diez mil ochocientos y ochenta,
siendo presente por testigos G.
Blas Mariano Marques Presbítero
teniente vicario de la parroquia
de San Juan, y Pedro de la Cruz
Abogado, vecinos de mismo.
El libre puesto: justa tasación
y gastos: Valga.

Mari Ximeno otorgo lo dicho
Pedro Moron otorgo lo dicho
Blas Mariano Marques cura soy teniente de lo Jho
Palao Jho Juste Soñestigo del dicho



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAVEN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

de la Maria de las Caridadas, a justa tasación y gastos,
con las qualidades se haia de dar por contento, satisfecho, y pagado,
y no pueda pedir cosa alguna, por lo que le puede tocar y pertenecer
por la muerte Intestada de Maria Rosa de la Sufunta Madre.
Item por lo semejante, trae la Jho Maria Vimenno contra-
hiente, y su parte, se opere y mandase, mil libras, de los
reales de plata casa una, satisfechas, las veisientas en si-
nexo metalico, de presente, de ochocientas, en diez por su justo
valor, de presente, y las ochocientas restantes, en dineros, diez
o, mueble, por su justo valor, y en quatro años, pagas iguales,
haciendo la primera, en S. Miguel de Septiembre de este año,
y asi sucesivamente, en semejante dia, los tres años immedia-
tos, con cuya cantidad, se haia de dar por contento, satisfecho,
y pagado, a lo que le puede tocar y pertenecer, por la mu-
erte de la difunta Madre, Maria Magdalena Mateo:
cuyo fienez trahen Jho. Contraintes, y se les mandan
con los pactos siguientes. Primera, de espacto que los
Contraintes, han de pagar, en la casa y compañías
del Mandante de San Martin, trabajando a bene-
ficio de la Casa, y manteniendolos este, sanos, y no-
formos, bestidos, y labrados, de ocio, y medicina, y no
empres que ouerra la separación, por qualquiera
motivo, falaxan los Contraintes, los cinco mil pesos
de los respectivos años, una onza de oro por casa
en año, el que esten en compañía del mandante.

yla tenencia por la de Alajés, y aparcería de Labradores, que
existen en la Casa. Item Espacto, que por resolución de
este Matrimonio, por qualquiera de los Contrayentes, sus
hijos, o nietos, o los bienes mandados, en la misma especie
alos dantes si vivos fuesen, y si no, á los legítimos herederos,
de estos, de donde es la libertad de poder disponer libre-
mente, el Contrayente, de seiscientos pesos, y la Contra-
yente de trescientos, cada uno de los hijos, á mas de los
gananciales, que por qualquiera título adquirieron. Item
espacto, que si los Contrayentes, se acogieren á hermanan-
dad libre, y llana, habiendo hijos, y no habiendolos, solo
pueda sacar la Contrayente, su adote, trescientos pesos de
dumento, y mitad de bienes gananciales, y si habiendo
hijos, esta pasase á segundas Matrimonios, solo pueda sa-
car su adote, y mitad de bienes gananciales, quedando
lo demas para los hijos de este Matrimonio, y si
endo el Contrayente, hermanada repudiada, con
sus hijos, pero con la libertad de poder dar
á estos, á qual mas, y á qual menos. Item
espacto, que si los Contrayentes se reservan
el dote de viudedad foral, y universal, y
renuncian las ventajas forales, y si
demas quierens se entiendan regladas esta
Capitulacion, conforme los fueros, observan-
cias, usos, y costumbres, del presente Reyno
de Aragón, excepto lo que se parte de las
nuevas, estas dispuestas en contrario. Hecho fue



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVANTO
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo el Rey, en el lugar de Argente, á Veinte y cinco
días del mes de Febrero, del año mil ochocientos y ocho,
siendo presente por testigos, D. Blas Mariano
Marques Presbitero Vicario de la Parroquia de
San Juan, y Pedro Josef Juste Labrador Vecino del
mismo: el dicho presbitero, á justa tasación de peritos,
de valor de trescientos pesos. Nimenos otorgo lo dicho Blas Mariano Marques cura
por testigo de lo dicho Pedro Josef Juste por testigo de
lo dicho Juan Juste, y publicada esta cedula, por
partes, por lo que á cada una respectivamente
deba, á su observancia, y cumplimiento. Se obligaron
las unas, en favor de las otras, etc. contra todas
personas, con sus personas, y bienes, muebles
y raíces, y de cualesquiera que esta obligación sea espe-
cial, y fusta, etc. Satisfacción de. Renun-
ciación de. fiat de rege de.

Fue D. Blas Mariano Marques Presbitero Vicario
de la Parroquia de San Juan, y Pedro
Josef Juste Labrador, Vecino del mismo.

Permuta En el lugar del Tobo del Partido de Texuel, a dos dias
 de Mes de Mayo, del año Contado del nacimiento
 de nuestro Señor Jesuchristo de mil ochocientos y
 ocho: due no. rros. D.º Rafael Gonzalbo Arredas, y
 Mateo Sanchez labrador, Vecinos del lugar del Tobo.
 los dos juntos, y cada uno a por sí, a praso de Certificación
 hacemos Cambio, y Permuta Reciproca, en estas
 formas: Lo D.º Rafael Gonzalbo, por la Cerrada
 que acaja se confrontara, y en Cambio y permuta
 recibo; Soy, y permuta, al D.º Mateo Sanchez
 para lo D.º es a tener una Cerrada de Texba,
 sita en el termino de D.º lugar, en la parte de los
 terminos, de dos jornales poco mas, o menos, que con-
 fronta con heredades de D.º Mateo Sanchez, a.
 Juan Blasco, y el Repuero: fianca D.º con todos los
 dios D.º D.º Mateo Sanchez, por la Cerrada, q.
 a parte de arriba queda confrontada, y en Cam-
 bio y Permuta Recibo, soy, y Permuta, al dicho
 D.º Rafael Gonzalbo, para si D.º es a tener una
 Cerrada de Texba, sita en el D.º termino, y parte de
 los terminos, de Juan y mesio, poco mas, o menos,
 que confronta con Cerrada de D.º D.º Rafael Gonzalbo,
 y Amiano Real: fianca D.º con todos los dios D.º.
 Porque ha precedido Valuacion de una y otra
 Cerrada, y ha resultado, que la D.º D.º Rafael
 Gonzalbo, vale ciento y sesenta libras de ocho
 real. de plata cada una, y la de mi Mateo Sanchez
 ochenta libras de la misma moneda; cuia ochenta

En el lugar del Tobo
 a 8 de Mayo de 1808



Quarenta mar. cuerdos.

**SELLO QVARTO), QVAREN-
 TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y OCHO.**

libras de Cereso, y mas Valor, en mi poder lo D.º Rafael Gon-
 zalbo, del Expresado Mateo Sanchez, otorgo y confieso haber
 recibido denuncianco D.º. Con esto nos damos por iguales
 dos, y satisfechos, y nos cedemos el uno Confabon del otro, et c.
 contra et vice versa, todos los dios D.º. Reconocemos y confesamos
 tener y poseer, y que tendremos y poseeremos, D.º Cerra-
 das Permutadas nomine peraxion de consentuto,
 el uno Confabon del otro, et c. contra et vice versa, hasta
 que con efecto tome D.º. Nos obligamos, el uno, Confabon
 del otro, et c. contra et vice versa, a. Conuion plenaria
 a qualquier pleito D.º. Niaca heuieren D.º. del cumplinto
 el otro lo D.º, nos obligamos, el uno Confabon del otro, et c.
 contra et vice versa, con nuestras personas, y todos
 nuestros bienes, muebles y fijos D.º. los quales D.º. q.
 esta obligacion sea Especial y basta D.º. Con Clausula
 de Reuocis D.º. satisfacion D.º. denuncianco D.º. ist de q. d.º.
 J.º Pedro Chulilla, y Antonio Taxin labradores
 Vecinos de D.º lugar.

Rafael Gonzalbo otorgo lo sobre D.º
 Mateo Sanchez otorgo lo dicho
 Pedro Chulilla Soitestigo de lo dicho
 Antonio Taxin Soitestigo de lo dicho

En el presente Auto no hay que salvar segun fueren
 y
 Inquiere D.º



Adhera.
testamto

En 18 de Mayo de 1609

En el lugar de Allepuz del Partido de Sevilla, a once dias del mes de Mayo, del año contado de la naciencia de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochos: Fue estando delante de las Puertas de la Iglesia Parroquial del lugar de Allepuz, ante la presencia de D. Pedro de Vitoria Alcaide del mismo, presentes e D. Juan de Quienosa C. R. e. testigos de oficio nombrados, pareció D. Pedro de Vitoria e Juan Antonio Castellano, vecino del mismo, y Dijo: que Juan Antonio Castellano, su marido, hallandose enfermo, de la enfermedad que muere, y queriendo hacer testamto, y no haver Notario que lo recibiese, y testificase, lo hizo, y otorgo, en poder de D. Ramon Bañes Presbitero vicario de la Iglesia Parroquial de este lugar, y que hecho dicho testamento, y sin embargo de lo dicho, y de lo expuesto, presume ser legatario de otro su difunto marido, y quiere valerse de su disposicion en su vida, y donde le conbenga, suplico a D. Pedro de Vitoria, que presente testificase, de referidos vicario, que presente testificaba, si como tal havia recibido dicho testamento, y que constando de ello, le compeliere a traer, y adherirlo, y declarar lo que paso acerca de ello, e. Interrogado por su Merced Dijo: hera verdad, que hallandose Juan Antonio Castellano, gravemente enfermo, y en su buen juicio, y queriendo hacer testamento, y no haber Notario p. recibido, lo recibio el respondiente, como vicario de oficio, siendo presente, por testigos Juan Vicente, y Josef Pin vecinos del mismo, como consta de la Cedula que tenia en su mano, y



Quarta mancha

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. ANDE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO

monstró a D. Pedro de Vitoria, y le dio para que lo recibiese, y publicase, y le dio mandamiento, y a instancia de los requerientes, a presencia de los testigos, y otras personas, en esta forma, e. inteligible con la C. R. e. y publica, y su Cedula, tenor es el siguiente: In Dei nomine amen: sea a todos manifestado, que D. Juan Antonio Castellano, labrador vecino de Allepuz, estando gravemente enfermo, y en su buen juicio, firme memoria, y palabra manifiesta, dispuso su testamento por falta de Notario, ante el oficio vicario de esta Iglesia, en esta forma. Prim. Que sea el dicho difunto de la forma siguiente: Item recomiendo mi Alma a N. S. J. Jesuchristo mi Criador, y Redentor. Item quiero ser enterrado en el Cementerio de esta Iglesia, con enterramiento ordinario, y que se digan por mi Alma cincuenta Misas, celebradas en Nuestra Señora del Carmen de San Pedro, y quarenta por mi difunto hijo Felipe Castellano. Item quiero sepagen todas mis deudas legitimas. Item deo la legitima de Juan, a mi hijo Marcos Castellano. Item no deo cosa alguna a D. D. D. de Navarra. Item deo herederos universales de todos mis bienes, a mi mujer D. Pedro de Vitoria, manteniendole viudedad, dando al dicho



nuestro hijo quando se acomode, lo que se pareciera, y se pa-
sare a leguas suplicas, la otra mi mujer, solo le despo
sagras especial, la casa que habitamos, quedando
la herencia universal. En este caso, apud Castellano
castellano mi hijo. Item nombros ejecutores a la
otra mi mujer, ami hermano don Juan castellano, ya su
viente, a los quales doi todas las facultades, que puedo
y debo. Hecho fue lo dicho en el lugar de Algeza, a
catorce de Abril, año mil ochocientos siete, he-
cho testigos Juan viente y Josef Ben vecinos de la
misma. p. q. Conste lo firmo: Ramon Panes v. d.
Juan Leizaola, y publicado en cedula, del p. m. d. inter-
rogado, al expresado vicario y testigos, si querian adhear
segun pareciere, y leia el siguiente tenor de la ley
en quales respondieron que si, e incontinenti en po-
der y manos del referido p. m. d. En un libelo que
en ellas tenia habiendo, sobre las Cruz, y tanto quatro
Evangelios, juraron, y dixeron ser verdad, que el dho
Juan Antonio castellano, allanoso graben. enfermo,
y queriendo hacer testamto, y no habiendo notario, lo di-
puso ante el expresado vicario y testigos, el modo, y for-
ma que se contiene en la cedula, arriba inserta, y
sin rebocarlo murio, y su cuerpo fue enterrado en
el cementerio sepultura: de qual adhecion asi fecha
del p. m. d. lo hubo p. adhecion legitimam. interponiendo
y mando v. d. de vicio mandant. v. d. fiat d. n. g. d.
F. J. de Martin, y Pedro Villarrojo labradores y vecinos de dho lugar.
En el presente Acto, no hay que salvar segun fuere
y quieros.

condicion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

En el lugar de Algeza, a catorce de Abril, año mil ochocientos siete.

En el lugar de Algeza, de la Partida de Teruel, a cinco dias del
mes de Mayo, del año de mil ochocientos y siete, que yo Pedro Ferrer, Ma-
estro de escuela, de mil ochocientos y siete, que yo Pedro Ferrer, Ma-
estro de escuela, v. d. de Juana Maria Galbe, habitante en el lugar
de Algeza: de grado v. d. certificacion v. d. vengo, caso v. d. a y en favor
de Fabian Monax, el Exercicio Pastor, y Mora Escribano con-
vecinos del lugar de Galbe, para si v. d. esta favor: una
Casa, sita en el lugar de Galbe, en la Calle mayor, con-
frontante con Casas de Regua Miguel, Heredero de Mora
tramo, y Calle publica: Franca v. d. con todo sus dho. v. d.
por precio de treinta y seis libras de ocho reales, y plata cada
una, las quales en mi poder, e incontinenti en po-
der y manos del referido p. m. d. En un libelo que
en ellas tenia habiendo, sobre las Cruz, y tanto quatro
Evangelios, juraron, y dixeron ser verdad, que el dho
Juan Antonio castellano, allanoso graben. enfermo,
y queriendo hacer testamto, y no habiendo notario, lo di-
puso ante el expresado vicario y testigos, el modo, y for-
ma que se contiene en la cedula, arriba inserta, y
sin rebocarlo murio, y su cuerpo fue enterrado en
el cementerio sepultura: de qual adhecion asi fecha
del p. m. d. lo hubo p. adhecion legitimam. interponiendo
y mando v. d. de vicio mandant. v. d. fiat d. n. g. d.
F. J. de Martin, y Pedro Villarrojo labradores y vecinos de dho lugar.
En el presente Acto, no hay que salvar segun fuere
y quieros.

Yo Pedro Ferrer escribo y firmo de lo dicho
Yo Pedro Ferrer soy testigo de lo dicho
En el presente Acto, no hay que salvar segun fuere
y quieros.



OTRAS OTRAS
OTRAS OTRAS
OTRAS OTRAS



Renovación del lugar de Leovilla, del partido de Teruel, a veinte y seis días del mes de Mayo del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo, de mil ochocientos y ocho: de los señores Andrés Marco jornalero, y Barbara Montexde conyuges vecinos del lugar de Leovilla: los dos juntos y cada uno de por sí, de quados de Cextificados de Vendemos, cedemos de a y en favor de Miguel Negro Labrador, y Antonia Clipe conyuges Vec. de dho lugar, p. a. de dho. son asaver los bienes, sitios propios nuestros existentes en el termino del lugar de Leovilla, y son los sig. Item una heredad en la parte de la texera, de los tubadas, que confronta con heredades de la V. de dho. hermanos de dho. V. de Juan Torallo, y de Miguel Montexde: Item otra heredad en la parte de el campo Alto, de quados tubadas, por dho. que confronta con heredades, de Joaquin Alegre, y Jaime Torres: Item otra heredad en la misma parte, de los tubadas por dho. que confronta con Caxada, de dho. Juan, co. g. Era, y heredad de dho. Josef Salinas: Franca de dho. son todos los dho. de precio de Quarenta y seis libras de a ocho reales de plata cada una, las quales en nuestro parecer, de dho. compradores, cedemos y confesamos haver recibidos: Renunciando de dho. non este cedemos de dho. noemos y confesamos tener y poseer, y que tendremos y poseeremos dho. heredades que vendemos nombre de dho. y de dho. por dho. compradores, y los hijos, asta que con efecto tomen de dho. no obligamos a evicción plenaria, de qualquier pleito de dho. ni de dho. de dho. al cumplim. de todo lo dho. los dos juntos y cada uno de por sí, obligamos más personas de dho. don quales de con clausulas de especial obligación de precario de satisfacción de denuncia de fidejuzgo de Joaquin el boticario, y Martin Sanchez Zapatero habi- antes en dho. lugar:

Andrés Marco otorgado de dho.
Joaquin el boticario y Martin Sanchez Zapatero
Joaquin el boticario y Martin Sanchez Zapatero
Joaquin el boticario y Martin Sanchez Zapatero

En el lugar de Leovilla a 26 de Mayo de 1808.

En presente de dho. no hay que salvar. Segun fueren
y
requerido



Renovación



Quarenta i maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

En el lugar del Robo del Partido de Teruel, a cinco días del mes de
Abril del año contado de nacimiento de N. S. J. de mil ochocientos y ocho: Yo Pedro Guillen Soltero, mayor
edad de veinte años, natural del lugar del Robo: egreso de
Certificado de Venida, Cedo de N. S. a ynfante de Vicente Gomez y Maria-
no Gomez, padre e hijo, de Oficio Canteros Vecinos del mismo,
para de N. S. esa su venida. Pero esta en el termino de dicho
lugar, en la partida el grado de la Cabaña, de dos suabadas por el
que confronta con casa de Conrejo, heredad de Fran. Garcia,
y familia de Montequiso: Franca de N. S. de los dos suabadas
proprias de cuarenta y por libras diez suabadas, de dicho
de plata casa una, las quales en mi poder de N. S. compradores
de N. S. confieso haver recibido renunciando de N. S. con esto caso, y
dando fiado, en favor de N. S. compradores y de los hijos, todos los años de N. S.
conozco y confieso, tener y poseer, y que tendre y poseeré, dicha
heredad que vendi de nombre precario y de constituto por dichos
compradores y a hijos, asta que con efecto tomen de N. S. una
obligacion plenaria, de qualquier preito de N. S. si de aqui en adelante
de N. S. cumpliere. Et aso lo dho. obligo mi persona y de mis
bienes muebles y bienes de N. S. de los quales de N. S. que esta obligacion
sea especial y fuste de N. S. con clausulas de precario de N. S. satis-
faccion de N. S. renunciacion de N. S. fiat darge de N. S.

José Juan Sanchez, y José Campos Solteros naturales
y habitantes en dho lugar.
Juan Sanchez con testigo delo dicho y primo por Pedro Gilles oforgante
deu dixo no poder
José camr possio testigo delo dicho
En el presente Acto, apuebo los Comendados: Ces-
rad. zero: y en lo demas no hay que salvar segun
fuero
y
y
y

Renovación En el lugar del Robo, del Partido de Teruel, a cinco días
del mes de Abril, del año mil ochocientos y ocho:
Yo Pedro Miguel Carlos de Barba y Barbara
Martin Coniuges Vecinos del lugar del Robo: los dos
juntos y cada uno de por sí, egreso de N. S. Certificado de N. S.
Vendemos, cedemos de N. S. a ynfante de Joaquín Perez
y de N. S. José Joaquín Vecinos del mismo, p. de N. S.
esa su expone Muerto, en la partida del Vallado,
que confronta con Huertos de Juan Antonio
Vicente, Jorge Joaquín, y de N. S. de Pedro Joaquín.
Franca de N. S. de los dos suabadas de N. S. de veinte
y una libras cinco suabadas, de dicho de N. S. de cada
una, las quales en nuestro poder, dicha compradora,
otorgamos y confesamos haver recibido renun-
ciando de N. S. con esto cedemos de N. S. de los dos suabadas y con-
fesamos tener y poseer, y que tendremos y poseeremos
dho Huerto que vendemos de nombre precario y de
constituto por dha compradora y los hijos, asta que
con efecto tomen de N. S. una obligacion plen-
naria de N. S. si de aqui en adelante de N. S. cumpliere. Et aso
lo dho. obligamos nuestras personas de los quales de N. S.
con clausulas de precario de N. S. renunciacion de N. S. fiat darge
José Juan Bello Albertan, y Joaquín de Barba y Barbara ha-
bitantes en dho lugar.

Pedro Miguel Carlos de Barba y Barbara en el Robo de 1808

Pedro Miguel Carlos otorgo Lodicho
Juan Bello Soltero delo dicho y primo
por Barbara Martin otorgante que dho no haber es
y Joaquín de Barba y Barbara de dicho

En el presente Acto no hay que salvar segun fuero
y
y
y



Vendición



Quarentia maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Copia de la A. N. de la Real Audiencia de Madrid de 1808.

En el lugar de Cebrilla, del Partido de Teruel, a diez
y ocho días del mes de Abril, del año contado de
nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo,
de mil ochocientos y ocho: as no. otros seguían
Bernardo Maestro primeras letras, y Joaquín
Abul Coniuges, Pedro Aguiéras labrador, y Joaquín
Abul Coniuges Vecinos del lugar de Cebrilla,
Paque Lizandara Teresa, y Teresa Abul Coni-
uges Vecinos de la Villa de Balbóna: todos juntos
y cada uno a por sí, acordado de certificar de Ven-
demos, cedemos de a enfabor de Jerónimo Sánchez
labrador, Vecino de dho lugar, para sí de esá,
saber: una Heredad, sita en los términos del mis-
mo, y partidas llamadas el Sargal, de una subada
de tierra, por mas, o, menor, que confronta con
heredades, de dho comprador, de Joaquín Bern-
nardo, y Caminos de la Terexia: Franca dha he-
redad de dho censo de. Contador sus dños de. Im-
precis de Veinte libras de a ocho real. de plata
cada una, las quales en nuestras poder, son
juntos y cada uno a por sí, de dho comprador,

otorgamos, y confesamos haver recibidos de
nunciados de. con este cedemos, y transferimos
enfabor de dho comprador, y dho dños, los dños
dños de. reconocemos y confesamos, tener, y
poseer, y que tendremos, y poseeremos dha
dha heredad que vendemos nomine Jacarís
y de Constituta, por dho comprador, y los suyos, asta
que con efecto tomere de. nos obligamos, a. exco-
ción plenaria, a qualquier pleito, y malicia vna,
que en dha heredad, a dho comprador, o, a los suyos,
les fuere puesta de. si acaheciere de. Tal Cum-
plimiento de dho lo dho, todo juntos y cada uno de.
por sí, obligamos nuestras personas, y todas nuestras
biene, muebles y fijos de. los quales de. que esta
obligacion sea especial y farta de. con Clausula
de. Jacarís de. satisfacion de. Renunciacion de. fido de.
Jes. Agustín Bañes Maestro de. y Blas Aguiéras
Ci. de. habitantes en dho lugar.

Qua. Bernardo otras lo dho.
Agustín Bañes lo testigo de lo dho y firmo por Joaquín Abul Pedro Tequi-
endo Joaquín Abul, Paque Lizandara y Teresa Abul otorgados de.
Defesor nover.

Blas Aguiéras soy testigo de lo dho.

En el presente Acto, no hay que salvar, segun fuere de.

Aguiéras



Vendición



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Copia del Acta
a 22 de Julio de 1803

En el lugar de Montequero, a veinte días del mes de Abril de
año mil ochocientos y ocho: Yo D. Maria Martin V. de
Joaquin Guillen, vecino de Montequero, legado V.
certificado V. Vendo cedo V. a y para el Melchor Vicente
Sabazon, y su esposa suertes conyuges vecinos de Montequero, p. l. V.
esá saber: un Arzénal, sito en el mismo, en la parte de
collado, confrontante con Arzénal de D. Joaquin Ferrer,
y calles publicas: Juanico V. con todos sus V. y precios
de su casa de las B. de la Cruz. y platos de casa una, las
quales en mi poder, con los compradores, rango, y
confes. haber recibidos renunciados V. con esto
cedo, y transfiero V. reconozco y confieso, tener y poseer
y que tengo y poseer de Arzénal que Vendo nomine
causis y constituto por los compradores y los hui, asta
que con efecto, tomen V. me obligo, a coacción plena-
ria V. si no obedieren V. al cumplimiento de las B. de
obligo mi persona, y a los mis bienes, muebles, y r. V.
conquales V. por esta obligación sea copada y puesta
con Clausulas de recausis y renunciación V. pat. range
Jes. Mateo Guillen, y Juan Agustín Guillen, solteros
habitantes en el lugar.

Mateo Guillen Jordestigo delo dicho y firmo
por Maria Martin otorgante que de j. nos aben
Juan Agustín Jordestigo

En el presente Acto no hay que salvar segun fueros
y requieros

Vendición En el lugar de Comilla, del partido de Texuel, a veinte
y quatro días del mes de Abril, año contado de naci-
miento de nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos
y ocho: he notario Joaquin Yguero, de pais de las y
Teresa Cora conyuges vecinas de Comilla, legados
juntos y para uno de parte, de quado V. certificado V. ven-
demos cedemos V. a y en favor de Pedro Guillen, e. Javel
Domingo, conyuges vecinos de Comilla, por asi V. esá,
saber: un Puerto sito en el mismo, en la Cartera de las
tilla, que confronta con Carrado de Cristoval Martin,
y calleja, que tubo al Castillo: Juanico V. non teno sus
nos V. supracio de choletas vier fueros de choletas
red. y platos de casa una, lasquales en nuestro poder
con los compradores, obligamos y confesamos haber
recibidos renunciados V. con esto cedemos y trans-
ferimos V. reconozcemos y confesamos, tener y
poseer, y que tendremos y poseeremos el Puerto
que vendemos nomine recausis y constituto por los
compradores y los hui, asta que con efecto tomen V.
nos obligamos, a coacción plenaria V. si no obe-
dieren V. al cumplimiento de las B. de V. obligamos a las
personas V. en quales V. con Clausulas de recausis y
satisfacción V. renunciación V. pat. range V.
Jes. Juan. Gualdo, y Antonio Jese Soltero, naturales, y
habitantes de el lugar.

Joaquin Yguero otorgo lo dicho
Francisco Gualdo Jordestigo delo dicho y firmo
por Teresa Cora otorgante y por Antonio
Domingo conyuges que de Texon Notario

En el presente Acto no hay que salvar segun fueros
y requieros



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Cita en folio 20

En el lugar de Sevilla, del Partido de Sevilla, a diez dias, del
Mes de Mayo, de año contado del nacimiento de nuestro Señor
Jesus Cristo, de mill ochocientos y ocho: due. Lo Juan. Cas
Lamas V.º de Galicia Marco, vecino del lugar del Pdo.
loquante en la fin y muerte de su mi. mujer, le
estabamos de viens, a D. Josef Galindo y Maestante In-
fanzon Vecino de la Villa de Alameda, quinientas once
libras, diez y siete sueltos, y nueve din. de ocho reales de
plata cada libra, procedentes de trigo, vino, y muebles,
que nos havia prestado, y vendidos, y de moso alguno de la ha-
porido satisfacer; y para compare de pago de su cantidad,
de que D.º certificado D.º Agno. C. Insolutoria, al D.º
D.º Josef Galindo y Maestante, para el D.º son a favor
los bienes dichos, y sus mis, existentes en el lugar y Pdo.
de Montequibo, y son los sig.º: Humedad.º una casa
sita en el lugar de Montequibo, en la Calle de la donna, que
confronta con casas de Fernan.º Bus, de Pedro Mor, y calles
publicas: Item un Huerto, en la partida de la fuente, que
confronta con Huertos, de Josef Bus, de Libanio Tavin,
y vias publicas: Item una heredad, en la partida de Udamara
de D.º Benito, de tres tubadas poco mas, o menos, que
confronta con heredades, de D.º Joaquin Taver, Agustín
Nadal, y vias publicas: Item otra heredad en la par-
tida de las Anguuelas, de quatro tubadas, poco mas, o,

menos, que confronta con heredades de Josef Guillen,
Juan Lamata, y vias publicas: Item otra heredad
en la partida de las torralbas Altas, de Tubada y media
poco mas, o menos, que confronta con heredades del con-
cejo, del beneficio que posee M.º Pannon Tavin, y
vias publicas: Item otra heredad, en la partida de Ca-
mino, de dos tubadas poco mas, o menos, que confronta
con heredad de Faustino Lamata, y el Reguero: Item
otra heredad, en la partida de Conejas, de tres tubadas, poco
que confronta con heredades de Josef Bus, como Tavin, y
vias publicas: Item otra heredad en la misma partida,
de tres tubadas poco mas, que confronta con heredad de Josef
Marco, y vias publicas: Item otra heredad en la partida
de Montequibillo, de Tubada y media poco mas, que confronta
con heredades de Fernan.º Bus, y de Pedro de Juan Guillen,
y Mariana Mades: con cargo de pagar, al Capitulo de Sevilla
nro, de la Pta. de Arzob.º de mismo lugar de Montequibo, ocho suel-
tos de annua pensión, con tres libras seis sueltos y ocho
din. de ocho real. de plata cada una de Capital, para en
caso de dución: Item al beneficio fundado en la misma
Pta. por Bartolome Tavin, una libra diez sueltos de
pensión, con cinco reales libras de ocho real. de plata
cada una de Cap.º p.º en caso de dución: Item al Bene-
ficio de las Almas, fundado en la misma Pta. diez y
siete sueltos de pensión, con veinte y ocho libras, seis
suelos, y ocho din. de ocho real. de plata cada una de
Capital, para en caso de dución: Item Fernan.º de Montese-
las de D.º Propicio de quatiestas noventa y siete
libras, de ocho real. de plata cada una, incluso el Cap.º
de D.º Censor, que se fulcra con tres Cap.º, que son
libras quatrocientas cinco libras seis sueltos y ocho din.º

los dos juntos y casa uno de posesi, cedemos y transferi-
mos en favor de D^{no} Comprador, y de los hijos, de los
D^{nos} D^{os}. Reconocemos y confesamos, tener y poseer,
y que tenemos y poseeremos, D^{no} medio cerrado
que vendemos Homine Pecario y Constituto
por D^{no} Comprador, y los hijos, a taques con efec-
to tomen D^{os}. Nos obligamos, a Cuius pler-
naria, a qualquier pleito, y malos usos, que en
D^{no} medio cerrado, a D^{no} Comprador, o a los hijos,
les fueren puestas D^{os}. Ni de aqui adelante D^{os}. Salvo
Cumplimiento de todo lo que obligamos nues-
tras personas, y de los nuestros bienes, muebles
y fijos D^{os}. de los cuales D^{os}. que esta obligaci-
on sea especial, y justa efecto D^{os}. Pecario,
constituto, Aprehension, Inventario D^{os}.
Satisfaccion D^{os}. Renunciacion D^{os}. Fiat dante D^{os}.
D^{os}. Ignacio Marcos Labrador, y Joaquin Domingo
Labre, vecinos de D^{no} lugar.

Ignacio Marco soy testigo de lo dicho y firmo
por D^{os} de ante Lizondo y Ramona Marco o por
quien que digeron no saber
Joaquin Domingo soy testigo de lo dicho



Quarta manilla.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVFDIS AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y OCHO.

Valga para el Reynado de S. M. D^{os}. D^{os}. Fernando Septimo.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Lamberto Dominda otorgo lo dicho
Ypolito Castellote otorgo lo dicho
Otorgo lo mismo a San Bartolomé de los Rios, y si en su pro-
piedad, Joaquín Domingo, Juan Domingo,
Clemente Thomas, Joaquín Domingo, María
Domingo, y María Domingo otorgantes que
dixeron no haber
Josef Ximenez Soitestigo del dicho

Veneración En el lugar de Cenillas del Partido de Tenuche, a tres
días del Mes de Junio, del año Contado del nacimiento
de nuestro Señor Jesu Christo, de mil ochocientos, y
ocho: Fue el Cero Martin Labrador, V. de Antonia
Feced, Vecinos del lugar de Abasco: Agudo V. Cexti-
picado V. Venso Cedo V. a y en favor de Manuel Tenuche,
Labrador, y Juana Maria Valiente, Coniuges Vecinos
del lugar de Aquilar, para si V. Ceda fueren una Ar-
reñal de en el lugar de Aquilar, que confronta con
Arreñales de San. Guillen, Miguel Villanoy y
Calle publicas: Francisco V. Contador his dños V. por
precio de treinta y una libras de ocho reales de plata
cada una, lasquales en mi poder, e otros compradores
otorgo, y confieso, haver recibido renunciando V.
con este Cedo, y transpiero V. heuoroso y confieso,
tener y poseer, y que tendre, y poseer heuoroso Arre-
ñal que Vendo nomine de compraventa y de constituido
por otros compradores y los huor, asta que con efecto
tomere V. una obligo, a liberacion plenaria V. de una
heueren V. de la compraventa de la de la de de de
persona V. de la de de de de de de de de
especial y para V. de de de de de de de de de
J. M. Joaquin Pita, beneficiario de las
Parroquias de Cenillas, y Joaquin Gil Maestro Bo-
ticario habitante en el mismo.
Pedro Martin hutorgo lo sobre dho.
Mr. Joaquin Pita soy receptor de lo sobre.
Joaq. Gil. y testigos de lo dho.

En el presente Acto, no hay que fallar segun fueren
y
requieren
[Signature]

Poder Esp.



Quatre maravedis.
SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Don Fernando VII
Partido de Ta-
a cinco dias
del nacimiento
de mil ochoc.
al comers.
hered de ven.
Tarazona:
de mi poder
no se requiere
donde
se, para que
tando mis pro-
de vender, y
V. una casa
a villa, en la
ta con las
ley publicas:
por el precio,
a precio, cantidad, o cantidades, que al dho
mi non le pareciere, y tubiere por oportuno,
peruibiendolo en poder, y otorgando, y fir.

a precio, cantidad, o cantidades, que al dho
mi non le pareciere, y tubiere por oportuno,
peruibiendolo en poder, y otorgando, y fir.

Veneración En el lugar de la villa de Tenosca, a tres
días del mes de Junio, del año contado del nacimiento
de nuestro Señor Jesucristo, de mil ochocientos, y
ocho: días de la semana de San Martín Labrador, D.ª Antonia

Feed, ve
fiado de
Labrador,
de lugar
renal fe
Saxena
Calle pu
precis de
Cada una
diga, y
con este
tenen y
rial que
por esto
comen de
heueren
personas
especial
J. M. Toay
Paroqu
tiarish
Pedro Ma

M.º Joaquín ... de lo dicho.
Joaq. G.º ... de lo dicho.

En el presente Acto, no hay que salvar segun fueren
y
requieren

Loz Esp.



Quareura maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

En el lugar de la villa de Tenosca, a cinco días
del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, de mil ochocientos,
y ocho: días de la semana de San Martín Labrador, D.ª Antonia
Feed, ve
fiado de
Labrador,
de lugar
renal fe
Saxena
Calle pu
precis de
Cada una
diga, y
con este
tenen y
rial que
por esto
comen de
heueren
personas
especial
J. M. Toay
Paroqu
tiarish
Pedro Ma

de precisión, cantidad, o cantidades, que al Tho
mi non le pareciere, y tubiere por oportuno,
perubiendo en su poder, y disponiendo, y fido

Veneracione En el lugar de Cerillas del Partido de Teruel, a tres dias del Mes de Junio, del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo, de mil ochocientos y ocho: Luis de Cebro Martin Labrador, V. de Antonia Feed, ve...

En la...
 fecho de...
 Labrador...
 el lugar...
 senda...
 Maxena...
 Calle pu...
 precio de...
 casa con...
 daga, y...
 con esta...
 tener y...
 rido que...
 por otros...
 tomen...
 heueren...
 personas...
 espeñal...
 J. M. J...
 Parroqui...
 tianis...
 Pedro Ma...
 Mr. Joaquin...
 J. G. y testigos de l...
 co de l...

En dexamos la legitima de la testadora a lo que y ha...
 este lugar, y por ambos a dos, iguales quiera...
 fecho de...
 aque p. la fin y muerte de...
 Alegre Jimena Muger, a mi...
 lo quedo la casa de nra habitacion, mi arri...
 naba, y el p...
 rente Matric...
 latidacion...
 no Novena...
 a maior cantidad, q. el valor de su heren...
 cia: Por tanto, no dexamos y nombramos en...
 herederos unibersales, es a saber el dicho...
 moriente, al sobre viviente, y por falta de...
 dos, a lo que y ha...
 hijos de la testadora, p. q. ha...
 cutos a...
 Alvil, a lo que y ha...
 Feo Pedro Martin Labrador y...
 co de l...

En el presente Acto, no hay que talbar seguir...
 y...
 requier...

Index Esp.



Quatrecento maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valga p. el Reyado de... Fernando VII
 En el termino del lugar de...
 ragoza, y partidas llamadas...
 del Mes de Octubre del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil ochocientos y ocho: don Tomas Guixal Comerciante, de estado soltero, mayor de edad de veintidós años, residente en la Ciudad de Zaragoza: Certificado de... Concedo todo mi poder... cumplido y bastante, qual de dño y p... requiero y es necesario, a favor de... Labrador vecino de la villa de Caspe, para que por, y en nombre mio, y representando mi propia persona, accion, y dño, pueda vender, y vender, a qualquiera persona... una casa que tengo, y poseo en la expresada villa, en la Calle de Villafineta, que confronta con Francisco de D. Manuel Paruelo y Calle publicas: Franca de... con todo sus ornatos... por el precio, o precio, cantidad, o cantidades, que al... mi hon... se pareciere, y tubiere por oportuno, perubiendo... en poder, y disponiendo, y fido...



mando en mi nombre acerca dello ^{de las} ^{o. de}
de Venición con Apua, y evición plenaria, y
demas firmes y seguridades, que por fuero, y
dho son permitidas, y por el comprador, o come
prador se fueren pidiendo, y a dho mi dho vien
viera y placierte. Todo de forma, que por falta
de poder, no dexa de tener cumplido efecto, quanto por
dho mi dho fuero hecho, o procurado, pues el que
se requiere es necesario; Este mismo le doy y otorgo
companca dho prometiendo como prometido. Vase
la obligacion que a ello haze en mi persona, y
toda mis bienes muebles y fijos dho. ^{de las} ^{o. de}

Jos. Ramon Vicente Herqueana datador, y coro
siguel datre Curantes de Triunfia, residentes
en la Ciudad de Zaragoza.

Tomás Guisál otorgo testigo

Ramon Vicente Crqueana - soy testigo de lo dho

Pedro Miguel Larne soy testigo de lo dho

En el presente Acto no hay que salvar segun
fuero dho.

Ante mi
por lo que se requiere

1302 130.
En el lugar de Cerillas de la parte de Teruel, a quince dias
del mes de Diciembre del año contado del nacimiento de
nuestro Señor Jesuchristo de mil ochocientos, y ochenta.
que noventa y dos. Marianas, y D. Vicenta, Doha del
Castellan, Damas deoras, Hermanas, mayores de edad
de veinte y cinco años, vecinas, naturales, y residentes
en el lugar de Cerillas: das por juntas y cada una de
por si, agrades dho. Certificadas dho. Constituímos, y
nombramos, en fiadores nuestros legitimos, es a
saber, a D. Pedro, Dofa Doha del Castellan, nuestro
sobrino, natural de este lugar de Cerillas, ya baquin
Guille. Labrador vecino de mismo, a los dos juntos
ya cada uno de por si, para que por, y en nombre
nuestro, puegan pedir, recibir, y cobrar, y cobrar
cobrados, haver recibidos y cobrados, así en juicio como
fuera del, a qualesquiera persona, o personas,
questor, capitulos, y universidades, a qualesquiera
estado, grado, o condicion sean, y a quien con
benzas y sea necesario, qualesquiera sumas,
y cantidades de dineros, pensiones de censales, y de
tributos, precio de arrendamientos, importes
de Comarcas, dros, y otras obligaciones, paves,
puntos, bienes y otras cosas, a qualesquiera generos,
especies, y calidades que sean, a noventa y dos. ^{de las} ^{o. de}
gante tocantes y pertenecientes, y que en qualquier
manera no pueden y deven tocar y pertenecer;
y lo que así dho nuestros fiadores, juntos y de por si,
en su poder recibieren y cobrasen, puedan otorgar
y firmar, otorguen y firmen, autenticas, o privadas



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Salva y.ª el Reynado de S.ª M. El Sr. D.º Fernando Septimo.

22

Y EN LA CIUDAD DE VALENCIA
EN VEINTI OCHO DE MAYO DE
MIL OCHOCIENTOS Y OCHO





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Pedro Martin condes de dicho y firmo
por quantis y franciscamarco testadores.
y por Jaquin for dea de condes de dicho y edigeron
nos a ver